

GERARDO BALCAZAR VALERO
ABOGADO TP. 100430
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

=====

Doctora
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
HONORABLE MAGISTRADO SALA LABORAL
Cali (Valle)

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGEL MARIA ROCHA C.C 2.420.490
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION	76-001-310-05-11-2018-00610-00
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	ALEGATOS

GERARDO BALCAZAR VALERO, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.446.210 de Yumbo, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°100430 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor ANGEL MARIA ROCHA, quien actúa dentro de este proceso como demandante, presento los alegatos.

ASUNTO QUE MOTIVO LA DEMANDA

ANGEL MARIA ROCHA, *identificado con la C.C N°2.420.490, busco que mediante la demanda instaurada el Instituto de Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones procediera a público a reconocerle, liquidarle y pagarle la indexación de la primera mesada de Vejez y las mesadas adicionales a las que tiene derecho a partir de la fecha en que adquirió este, 15 de Marzo de 1989, que proceda a pagar el retroactivo de dicha pensión, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13,46,48,53 de la Constitución Política y lo definido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIAS SU-120 DE 2003, C-862,C-891 DE 2006, SU 1073 DE 2013.,*

Solicito a la honorable sala confirmar la sentencia proferida por el juzgado de origen

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, esta Sala en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU131/13), que resulta ser procedente la indexación

Carrera 5 No. 10 – 63 Edificio Colseguros Oficina 723 Cali, Tel. 8812702, Cel. 3103885043

Balcazar.gerardo31@gmail.com

o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia, ASÍ: "...Indexación de la primera mesada pensional ... b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si Radicado 760013105011201700125 01 5 bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión. c. La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación.

Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio. Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada...". Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de todas las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

Cordialmente.

GERARDO BALCAZAR VALERO

C.C. No 16.446.210 de Yumbo.

T.P No 100430 de C.S.J

cc. archivo

Notificación: balcazar.gerardo31@gmail.com

